

# Fallo Completo Jurisdiccional

**Organismo** UNIDAD PROCESAL N°7 SAN CARLOS DE BARILOCHE (JUZGADO DE FAMILIA N°7)

**Sentencia** 49 - 20/03/2025 - DEFINITIVA

**Expediente** BA- - L.M.I. C/ S.M.J.P. S/ ALIMENTOS

**Sumarios** No posee sumarios.

**Texto** San Carlos de Bariloche, 20 de marzo de 2025.

**Sentencia** **VISTO:** El expediente: **L.M.I. C/ S.M.J.P. S/ ALIMENTOS - EXPTE. N° BA-**, que se encuentran para dictar sentencia.

**RESULTA:** Se presenta la señora M.I.L. en representación de sus hijos S.M.S. F/N (2.), V.S.C. (F/N 1.) y J.A.C. F/N (2.) promoviendo demanda para que se establezca cuota alimentaria en beneficio de sus hijos e hija. Cuenta con el patrocinio letrado de la doctora S C A. La acción se dirige contra el señor M.J.P.S. en su carácter de progenitor de S.y progenitor afín de V. y A.. Peticiona en aquel momento -mayo del año 2020- una cuota alimentaria de \$80.000 de lo que en más o menos surja de la prueba a producir, con una actualización semestral del 20%, también cuota provisoria.

Detalla las necesidades de sus hijxs y describe capacidad económica de la actora y demandado ( apartado VIII de demanda).

Solicita embargo preventivo por cuotas alimentarias futuras (apartado VII de demanda) sobre los derechos que al demandado le pudieran corresponder derivados de los procesos: 1) S.J.M. S/ SUCESION AB INTESTATO, Expte. Nro. en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 99 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y T.M.H.F. S/ SUCESION AB INTESTATO, Expte. nro. , en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 52 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y también sobre el Automotor marca

Practica liquidación de gastos en la crianza, ofrece prueba y funda en derecho.(fs. 1/42).

Se corrió traslado de la demanda fijándose cuota provisoria a cargo del demandado en la suma de \$35.000 hasta el dictado de la sentencia.

Se ordenó el embargo preventivo de cuotas alimentarias futuras sin monto respecto del vehículo Dominio A. (fs. 48), así como de los derechos hereditarios que pudieran corresponderle al demandado en los procesos S.J.M. S/ SUCESION AB INTESTATO, Expte. Nro. . y T.M.H.F. S/ SUCESION AB INTESTATO, Expte. nro (fs. 56), cuyas constancias obran acreditadas a fs. 68 y 70/71 respectivamente.

Debidamente notificado el demandado, se presenta la doctora M. I. A. , en su carácter de apoderada del señor M.J.P.S.. Reconoce la necesidad de que su hijo perciba asistencia alimentaria de padre, madre y eventualmente de terceros a quienes pueda imponerse la obligación.

Cuenta como se compone su familia de Buenos Aires y que perdió su empleo como viajante de comercio de la empresa D.A.S., a causa de la prohibición de salida del país dictada en el proceso expte .

Respecto a la relación con la actora, refiere que nunca existió convivencia, noviazgo, entre las partes.

Describe que hace aporte alimentario a su hijo de \$10.000.-y que abona la medicina prepaga y que la progenitora también provee su aporte.

Señala la inexistencia de deber alimentario por afinidad respecto de los hijos de la actora J.y.V., ya que el padre abona cuota alimentaria y les proporciona O., ofreciendo como prueba de ello el expediente L.M.I. C/ C.R.A. S/ HOMOLOGACION, Expte.

Alega que la obligación alimentaria del padre afín tiene carácter subsidiario y transitorio y suma que no les dispensó trato de padre ya que su domicilio siempre se situó en B.A..

Finalmente se opone a los embargos trabados, acusa caducidad de la medida cautelar y apela cuota provisoria. Ofrece prueba y funda en Derecho (204578).

Trabada la litis, desde febrero de 2021 el proceso avanzó en torno a las medidas cautelares, hechos nuevos denunciados por la actora (ej 249623, 264764, 361160) también por el

demandado (114060), planteos en relación a la prueba interpuesto por la actora y resueltos el 10/05/21, 21/10/21,17/12/21 (tal como surge de las actuaciones de SEON).

Agregada al expediente resolución de Cámara que confirma la cuota provisoria en junio de 2022 (SEON 22/06/22), el expediente no presenta movimientos hasta febrero del año 2023 cuando el demandado se presenta con nuevo patrocinio de las doctoras C. L. y V. S. , y doctor C. A. (E0001). Aquí el expediente ya inicia su tramitación en PUMA. La actora peticiona audiencia de conciliación en el mes de abril de 2023 requiriendo abordar especialmente la posibilidad de que S. pueda retornar sus estudios en la escuela privada (E0002). En dicha audiencia no es posible acuerdo porque la letrada no contaba con instrucciones de su cliente, la señora L. pide actualizar la cuota provisoria, y la Defensoría de Menores presta conformidad contemplando que desde el inicio de la demanda ya habían transcurrido tres años (I0006).

La jueza en subrogancia, doctora L. C. , dispone actualizar la cuota para ello contempla que la anterior data de mayo de 2020, y así resuelve aumentar la misma a la suma de \$84.000 (I0007).

La demandada apela la cuota provisoria (E0008) y el planteo es rechazado por la Cámara (I0017).

El expediente es paralizado por OTIF, para luego – transcurridos varios meses -se desparalizado a pedido de la actora (I0018/19).

La actora vuelve a la práctica de denunciar hecho nuevo en septiembre de 2024 y la suscripta considerando el tiempo transcurrido, dispone audiencia de conciliación y hacer saber a las partes que deberán asistir a la misma con propuesta a fin de arribar a un acuerdo que pueda poner fin a los presentes luego de cuatro años de litigio, sin que se instara el trámite para llegar a la sentencia definitiva (I0022).

La audiencia se lleva a cabo el día 16/10/2024 -no se conecta el demandado- si lo hace su letrada, la actora solicita se fije cuota alimentaria en el equivalente a dos canastas de crianza y el aumento de la cuota provisoria al 207% del Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM), pretensiones que la doctora L. trasladará a su cliente (I0026) -ofreciendo a posteriori una cuota de un SMVM- (E0025), que es rechazada por la actora (E0026).

Abro la causa (I0028), se lleva a cabo la audiencia de vista de causa (I0043) en la cual rechazo el pedido de la actora de prorrogar la etapa probatoria atento el extenso tiempo por el que transitó el proceso.

En audiencia se solicita la actualización de la cuota provisoria, cuya conformidad presta la Defensora de Menores e Incapaces. Dispongo en consecuencia su actualización al equivalente al 150% del SMVM (I0045).

Se corre vista final a la Defensoría de Menores e Incapaces, quien propicia se haga lugar a la demanda en beneficio de S. utilizando como parámetro de actualización el SMVM, así pasa el expediente a sentencia (I0052).

**ANALISIS Y SOLUCION DEL CASO:** 1. Luego de efectuarse la apertura a prueba en el mes de noviembre de 2024, llega el momento de decidir. Entiendo que limitar la prueba a la necesaria y rechazar la prorroga del período probatorio fue clave para dirigir este proceso a su fin.

2. Cuota alimentaria para S.: pasando a la decisión, en primer lugar, me referiré a la cuota alimentaria de S. quien al presente tiene 12 años de edad.

Es importante destacar que frente a la negativa de todo vínculo con la actora, tengo por acreditado -especialmente por la prueba testimonial y la pericia social - que el señor M.S., así como conformó una familia en Buenos Aires, en paralelo lo hizo en Bariloche, su trabajo como viajante posibilitó mantener ambas familias en paralelo, los testigos de la actora dieron cuenta de convivencia, un buen nivel de vida que incluyó el alquiler de un departamento en la zona céntrica con vista al lago y asistencia del niño a establecimiento educativo privado, hasta que la falta de aportes del progenitor lo privó de ello (E0074, testigos M.B., P.A.y V.G.).

Respecto al marco normativo, el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC) dispone que la obligación alimentaria es de padre y madre, y en cuanto al alcance, tiene que ser suficiente para la satisfacción de las necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta,

habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio y son proporcionales a las posibilidades económicas de ambas partes obligadas (arts. 658 y 659 CCyC).

Tengo en consideración que S. tiene 12 años, concluyó la primaria, y este año comenzaría el secundario.

Los gastos de S. además de los propios de su edad, deben contemplar la compra de plantillas ortopédicas, las actividades extraescolares: básquet por un costo de \$30.000 y natación.

Además la pericia describe que “S. ha comenzado con temblores involuntarios con lo cual debe realizar una evaluación con neurólogo infantil” y espacio de psicoterapia para ella y S. (testimonios y pericia), resaltan las conclusiones profesionales de la pericia que: “Del análisis de la situación familiar que describe, se releva que hay claros indicadores de distintos tipos de violencias durante el periodo de convivencia y luego de la ruptura con el señor S.. Es imperioso que se tomen las medidas necesarias para que la cuota por alimentos se adecúe a los requerimientos de S.S.” (E0074).

La prueba fue concluyente en cuanto a que hoy el adolescente esta exclusivamente al cuidado de su madre. El padre no ve a S. hace siete años, más de la mitad de la vida del joven, requiriendo su estado emocional, atención psicológica, tal como quedo acreditado con la prueba testimonial y pericia.

El demandado no mantiene contacto con el hijo desde hace varios años, ello implica desentenderse de las tareas de crianza que hoy despliega en exclusividad la progenitora de quien - aun frente a este hostil panorama- tiene empleo como docente en doble turno con un ingreso cercano al \$1.400.000 (según declarara su compañera de trabajo testigo G. y lo plasma la pericia social (E0078).

Agrego que un planteo recurrente es la necesidad de poder volver a costear un establecimiento educativo privado (así lo plasmaron los testigos, la actora en la audiencia de prueba y en su pedido de audiencia del año 2023) donde destacaba esta necesidad, justamente para poder cumplir con la extensa jornada de trabajo que describe la compañera G..

3. Analizadas las necesidades de S. y a fin de establecer el monto de la cuota alimentaria para él, utilizaré la valorización de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia (0 a 12 años) que publica el INDEC.

La canasta incluye dos componentes: 1) el costo mensual para adquirir los bienes y servicios para el desarrollo de infantes, niñas, niños y adolescentes, y 2) el costo del cuidado que surge a partir de la valorización del tiempo requerido para dicha actividad. Además, se presenta por tramos de edad, los cuales se calculan de acuerdo a los niveles de escolarización y las horas de cuidado teóricas que de ellos se derivan., con lo cual, este segundo componente intenta reflejar en los hechos, lo normado por el art. 660 del CCyC en cuanto a que las tareas de cuidado tienen un valor económico.

Para la edad de S. hoy la canasta de crianza indica un valor de \$503.925.- ello comprende \$244.459 del componente 1 y \$259.476.- del componente 2 ([https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta\\_crianza\\_03\\_2574EF9D93B6.pdf](https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta_crianza_03_2574EF9D93B6.pdf)).

Frente a las necesidades de S. y la ausencia total del padre en su vida, advierto que el valor de una canasta de crianza es insuficiente .

Para arribar a tal conclusión, no solo tengo en cuenta las necesidades del adolescente, ausencia del padre en la vida de éste, sino también que el costo de los bienes y servicios de la canasta de crianza es insuficiente para cubrir el costo de la crianza del joven que vive en la ciudad de San Carlos de Bariloche, región Patagónica.

Advierto así, que para la estimación del costo de bienes y servicios de la canasta de crianza para todo el país se toma el valor mensual de la canasta básica total (CBT) del Gran Buenos Aires (Informe Condiciones de vida vol. 9 n°6 INDEC, pags. 4/5), por lo cual si bien puede ser tomado como un valor de referencia, no se ajusta a la realidad de la Patagonia.

El propio INDEC cuando publica el Índice de precios al consumidor efectúa distinción por regiones, reflejando la Patagonia un valor de bienes y servicios más elevados que en Gran Buenos Aires ( Índices de precios Vol. 9, n° 8 Febrero 2025 disponible en [https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/ipc\\_03\\_25A3D34A2439.pdf](https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/ipc_03_25A3D34A2439.pdf)).

En el informe mencionado en anterior párrafo, mientras que las variaciones mensuales del IPC a febrero de 2025 indicaban un incremento en la media Nacional de 2,4%; en Gran Buenos Aires fue de 2,2% y Patagonia tuvo la mayor variación porcentual en el 3,2% (pag. 4 del informe).

Por lo cual siendo los costos de bienes y servicios más elevados, necesidades particulares del alimentado y tareas de cuidado exclusivamente desplegadas por la madre, es que advierto razonable establecer la cuota alimentaria para S. en la suma equivalente a a una canasta y media de crianza para niños de 6 a 12 años.

4. Contemplo que el demandado tiene posibilidades económicas de abonar una cuota como la establecida: así en expediente: "L.M.I. C/ S.J.P. S/ COMPENSACION ECONOMICA" Expte. BA- , ha informado que el demandado se encuentra inscripto en relación a ventas por menor de plomería e instalación de gas (E0072), ello también es confirmado por el testigo ofrecido por éste.

Ha sido y es titular de varias cuentas bancarias en distintos bancos: Banco P. Banco S, Banco H. , Banco N. (Expte.); Banco F. -(Expte. ).

Sin efectuar un detalle de cada uno de los productos bancarios que ha contratado o mantiene vigente el demandado, lo cierto es que en conjunción con el resto de la prueba producida, relevan una situación económica de mejores y más altos ingresos que los de la señora L..

El Registro de la Propiedad Automotor, por su parte, ha informado que al 29/11/2024 resulta titular desde el 25/10/2015 del 100% del vehículo A. Marca.

Además la Dirección de Migraciones (I0039), informó viajes al exterior del demandado a Brasil, Paraguay, España, Canadá, Chile.

Asimismo no cuestionó la última cuota provisoria y la progenitora no denunció incumplimientos dando cuenta que se estaría cumpliendo.

En consecuencia, estableceré una cuota alimentaria para S. en la suma equivalente a una canasta de crianza y media para su edad, es decir de 6 a 12 años que al presente totaliza la suma de \$755.887,56 y se modificará en la medida que varíe ésta. La cuota fijada estará vigente hasta los 21 años del adolescente excepto que exista sentencia posterior que modifique la presente.

Esta solución resulta acorde a la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto que y garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva y los principios de celeridad y economía procesal que deben gobernar los procesos que conciernen a la protección de los derechos de personas menores de edad.(CSJN, 20/02/2024 CIV 83609/2017/5/RH3 G., S. M. y otro c/ K., M. E. A. s/ alimentos").

5. Toda vez que la canasta de crianza esta vigente desde julio de 2023, a fin de liquidar las cuotas ya devengadas durante el transcurso del proceso, entiendo pertinente establecer pautas así:  
a) Desde julio de 2023 se tomará la canasta de crianza conforme valores históricos y edad del

niño; b) Para el cálculo del periodo anterior a julio de 2023, entiendo pertinente que se utilice el monto equivalente al 130% de un Salarios Mínimo Vital y Móvil de acuerdo a los valores históricos del SMVM, primer índice de crianza publicado y edad del alimentado.

5. Alimentos a cargo del progenitor afín: Un segundo aspecto de la demanda es el pedido de alimentos que efectúa la actora al señor S. en su carácter de progenitor afín de J.y.V., en tal sentido, tengo presente que más allá de la convivencia familiar lo cierto es que V. ya tiene 21 años, J. 19 , es decir son mayores de edad, por lo cual, no encuadran en el presupuesto del art. del art. 676 del CCCN que contempla su eventual alcance para niños, niñas y adolescentes teniendo en consideración la especial protección en dicho rango etario. Lorenzetti, Ricardo, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado" Tomo IV, Ed Rubinzal Culzoni, pag. 473.

Agrego que además se acredita que la progenitora tiene un acuerdo suscripto y homologado con el progenitor de los jóvenes conforme se desprende del proceso: BA-09226-F-0000 "L.I. C/ C.R. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME(f)" en el que las partes acordaron que el progenitor abonaría una cuota del 35% de sus haberes, con más asignaciones, escolaridad y ayuda escolar extraordinaria, con pago por retención y no se denunciaron incumplimientos.

En consecuencia , corresponde el rechazo la demanda en este punto.

6. Finalmente, las costas del presente, habré de imponerlas al alimentante conforme principio general del art. 121 del CPF.

En merito de lo expuesto,

**RESUELVO:**

1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por la actora en favor de S.M.S. DNI 5., estableciendo a cargo del padre M.J.P.S. una cuota alimentaria equivalente a una canasta de crianza y media (6 a 12 años) conforme la valorización de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia que publica el INDEC y que se actualizará en la medida que varíe dicho índice . Esta cuota estará vigente hasta que S. cumpla los 21 años, excepto que exista sentencia posterior que modifique la presente.

2) A fin de liquidar las cuotas ya devengas durante el transcurso del proceso, desde julio de 2023 se tomará la canasta de crianza conforme valores históricos y edad del niño y para el cálculo del periodo anterior a julio de 2023, la suma equivalente a 130% de un Salarios Mínimo Vital y Móvil de acuerdo a los valores históricos del SMVM, primer índice de crianza publicado y edad del alimentado.

3) La cuota deberá ser abonada del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial que pertenece a este proceso 1..

4) Rechazar la demanda de alimentos como progenitor afín de J.A.C. y V.S.C..

5) Imponer las costas al demandado (art. 121 del CPF).

4) Regular los honorarios de la doctora S. C. A. , letrada patrocinante de la actora, por la labor desarrollada en el proceso merituada por el resultado obtenido y la extensión del trabajo, en la suma de \$1.360.597,50 (pesos un millón trescientos sesenta mil quinientos noventa y siete con cincuenta centavos), arts. 6 inciso d), 7, 8, 26 y 42 de la Ley Arancelaria.

5) Regular los honorarios de la doctora I. A. y R. M. , letrados patrocinantes del demandado, de manera conjunta y en idénticas proporciones, en la suma de \$680.298,75 (pesos seiscientos ochenta mil doscientos noventa y ocho con setenta y cinco centavos), arts. 6 inciso d), 7, 8, 11, 26 y 42 de la Ley Arancelaria.

6) Regular los honorarios de la doctora C. L. , V. S. y C. A. , letradas y letrado patrocinantes del demandado, de manera conjunta y en idénticas proporciones, por la

representación sucesiva, en la suma de \$680.298,75 (pesos seiscientos ochenta mil doscientos noventa y ocho con setenta y cinco centavos), arts. 6 inciso c) y d), 7, 8, 11, 26 y 42 de la Ley Arancelaria.

7) Hago saber que la base regulatoria de las regulaciones de los puntos 4), 5) y 6) asciende a la suma de \$9.070.650 (pesos nueve millones setenta mil seiscientos cincuenta), resultante de multiplicar la cuota fijada por 12, al que se le aplico un 15% para la doctora C. A. e idéntico porcentaje para las letradas y letrado del demandado, en este último considerando las tareas realizadas por cada representación, distribuyendo el porcentaje a aplicar en el 7,5% de manera conjunta para la doctora A. y doctor M. e igual porcentaje para las doctoras L. , S. y doctor A.

8) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados.

9) Firme que sea la presente y a pedido de parte, extiéndase por Secretaría certificación de honorarios.

10) Hágase saber que conforme lo dispuesto por los arts. 16 inc. c) y 93 y ccdtes. del CPF la ejecución será llevada adelante por la Secretaria del juzgado.

11) Se protocoliza digitalmente. Notifíquese conforme art. 9 inc. a) de la Acordada Nro. 36/22 STJ. Se procede a cargar a la representante local de Caja Forense, A. M.

**Cecilia M. Wiesztort**  
**Jueza**